

# TEMA 8- SEGUROS AGRARIOS

---

## **INDICE DE CONTENIDOS: duración 4 horas**

- 8.1. Los seguros agrarios. Conceptos y funciones
  - 8.1.1. Concepto de seguro.
  - 8.1.2. Definición y características del seguro agrario.
  - 8.1.3. Los principios de la función aseguradora.
  - 8.1.4. La prima del seguro.
- 8.2. Tipos de seguros agrarios.
  - 8.2.1. Seguros de daños y de rendimientos.
  - 8.2.2. Seguros pecuarios.
  - 8.2.3. Seguros indexados.
  - 8.2.4. Seguros de ingresos y de rentas.
  - 8.2.5. Seguros catastróficos.
- 8.3. Seguros agrícolas. Condiciones generales de Agroseguro.
- 8.4. Enlaces Interesantes.

## **OBJETIVOS ESPECÍFICOS**

- Introducir el concepto del seguro como instrumento de transferencia del riesgo. Se repasarán sus elementos y sus características, así como a las principales dificultades que surgen en su diseño y en gestión.
- Definir los principales tipos de seguros agrarios, analizando sus características más importantes, así como sus ventajas e inconvenientes. De esta forma podremos establecer que seguro es más apropiado para cada tipo de explotación y contexto.
- Interpretar las condiciones Generales de los seguros agrícolas de Agroseguro.

## **8. SEGUROS AGRARIOS**

### **8.1. LOS SEGUROS AGRARIOS: CONCEPTOS Y FUNCIONES**

#### **8.1.1. *Concepto de seguro***

En la antigua China, 3000 a. C, se conocían primitivas formas de distribución de riesgos, si bien no se podría hablar estrictamente de seguros tal y como hoy los conocemos. Sería en Babilonia, en el año 1750 a. C. con el Código del rey Hammurabi, donde nos encontramos explícitamente con cláusulas en los contratos que se asemejarían a lo que entendemos por un contrato de seguro, por el que un comerciante se comprometía a realizar un mayor reembolso

del que le hubiera correspondido en caso de expediciones comerciales que se cancelaran por pérdida o naufragio de los navíos, en los que viajaban embarcadas las mercancías objeto del contrato.

Según el diccionario de la Real Academia Española, el término seguro procede del latín *secūrus* y en su acepción onceava le define como: 11. m. Der. Contrato por el que alguien se obliga mediante el cobro de una prima a indemnizar el daño producido a otra persona, o a satisfacerle un capital, una renta u otras prestaciones convenidas.

La definición jurídica del contrato de seguro básicamente determina que es aquel por el que el asegurador se obliga, mediante el cobro de una prima y para el caso de que se produzca el evento cuyo riesgo es objeto de cobertura, a indemnizar el daño producido al asegurado o a satisfacer un capital, una renta u otras prestaciones convenidas, dentro de los límites pactados.



El propósito de todo seguro es siempre compensar al asegurado de un daño eventual. El seguro se basa en la existencia de la relación entre riesgo-siniestro daño. Por tanto, elementos esenciales en todo contrato de seguro serán siempre:

- La existencia de una prestación cierta o prima que deberá satisfacer la persona que contrata el seguro para que el contrato de seguro se perfeccione, es decir que vincule a ambas partes.
- Y la prestación futura o incierta, conocida como indemnización, que deberá satisfacer el asegurador en caso de siniestro garantizable.
- La entrega al asegurado siniestrado de una determinada cantidad monetaria equivalente a los daños sufridos.

El lucro cesante es un tipo de daño patrimonial en el que se manifiesta de forma inequívoca un perjuicio económico. Se considera como la ganancia dejada de obtener, en este caso la cosecha comercializable del agricultor, consecuencia directa de un hecho lesivo o siniestro en la explotación agropecuaria.

De tal modo que el seguro de lucro cesante trata de obtener la reparación de la pérdida de las ganancias dejadas de percibir como consecuencia de dicha destrucción de cosechas o de animales en el caso de explotación pecuaria

En los seguros agrarios la indemnización, en caso de producirse el siniestro garantizado, al igual que ocurre con el resto de ramos de seguros, puede llevarse a cabo de varias formas en función de lo que se haya pactado:

- Salvo en el caso de asegurarse instalaciones agrarias, la reparación de los objetos siniestrados por parte de la compañía aseguradora es bastante improbable al tratarse de seres vivos, sobre todo, en el caso de los vegetales.
- Algo similar ocurre con la reposición de los objetos y bienes siniestrados por otros equivalentes o similares, excepto en casos determinados de seguros pecuarios donde se podría pactar dicha reposición.
- La forma más habitual de indemnización consiste en la entrega al asegurado siniestrado de una determinada cantidad monetaria equivalente a los daños sufridos. Si bien en este caso, también se pueden dar una serie de variantes:
- Se podría pactar que la indemnización equivaliera a los gastos de explotación realizados hasta la ocurrencia del siniestro. De esta forma, el agricultor o el ganadero recuperaría la inversión realizada hasta el momento de la pérdida.
- También, se podría pactar previamente el valor monetario del material vegetal perdido en el siniestro, para el caso de no haber alcanzado todavía el estado fenológico de cosecha comercial.
- Y la forma predominante, característica de la mayoría de los seguros agrarios que conocemos y que les hace tener una peculiaridad especial dentro de los distintos tipos de seguros, que se basa en que una vez ocurrido y verificado el siniestro, salvo que este se hubiera producido en época de recolección, no se pueda realizar una equivalencia exacta de las consecuencias del siniestro en la cosecha final exclusivamente con la tasación directa de los daños producidos sobre la plantación, al no haberse cerrado el ciclo productivo. P. ej., una helada sobre brotes de vid, ya que estos no son cosecha sino una promesa de futura cosecha.

Para dar respuesta a esta cuestión surgen los seguros de lucro cesante, que permiten que el asegurado se vea indemnizado por la pérdida de aquellos ingresos que esperaba obtener de sus actividades, en el caso de que no se hubiera producido dicho siniestro.

### ***8.1.2. Definición y características del seguro agrario***

Son varias las estrategias que pueden seguir los productores para afrontar los riesgos que amenazan su actividad productiva. Algunas se basan en modificaciones en sus métodos de gestión o técnicas productivas, como la diversificación de cultivos o el regadío. Pero también mediante la transferencia de estos riesgos, para lo cual los seguros constituyen uno de los principales instrumentos.

Dentro de los seguros agrarios, los destinados a protegerse contra los riesgos de producción han sido los más utilizados en muchos países, mientras que los destinados a riesgos de mercado, lo han sido menos y únicamente se han implementado en los últimos años en algunos países desarrollados, como Estados Unidos o Canadá.

Debido a ello, cuando se habla de seguros agrarios suele ser referido a aquellos destinados a protegerse contra los riesgos de producción. El seguro agrario, normalmente, se encuentra regulado tanto por unas condiciones generales, como por condiciones especiales para cada una de las líneas de seguro que se corresponden con las diferentes producciones, ya sean agrícolas, pecuarias, forestales o acuícolas.

En las condiciones generales nos encontramos con una serie de definiciones de los conceptos principales del seguro. De este modo:

- Tomador del seguro: persona física o jurídica que, juntamente con la empresa aseguradora, suscribe la póliza del seguro y al que corresponden las obligaciones que del mismo se deriven, salvo las que por su naturaleza deban ser cumplidas por el asegurado.
- Asegurado: persona física o jurídica, titular del interés objeto del seguro a quien corresponden los derechos derivados del contrato y las obligaciones que por su naturaleza le sean propias, y que en defecto del tomador asume las obligaciones y deberes que a este corresponden.
- Asegurador: persona jurídica que asume el riesgo contractualmente pactado.
- Beneficiario: persona física o jurídica que, previa cesión por el asegurado, resulta titular del derecho a la indemnización.
- Capital asegurado: suma asegurada o cantidad fijada en cada una de las partidas de la póliza, que constituye el límite máximo de indemnización a pagar por todos los conceptos por la entidad aseguradora para todos los siniestros indemnizables.
- Carencia: periodo de tiempo que debe transcurrir desde el momento de la entrada en vigor del seguro hasta la toma de efecto de la cobertura de los riesgos suscritos.
- Declaración de seguro: documento suscrito por el tomador, mediante el cual solicita la inclusión en las garantías del seguro de las cosechas.
- Descubierta obligatorio: la parte del riesgo que el asegurado viene obligado a mantener a su cargo, cuando el seguro no cubra enteramente el interés asegurable, que no es otra cosa que la cosecha en el caso del agricultor. Se trata de una parte del riesgo, independientemente de la intensidad del daño.
- Franquicia: cantidad o porcentaje sobre la cuantía de los daños indemnizables o del valor de producción que en cada siniestro quedará a cargo del asegurado, siendo este el que debe soportarla. Su objetivo fundamental es excluir de la cobertura del seguro a los daños de mínima importancia, que no suelen causar graves perjuicios al asegurado y de evitar de esta forma posibles un exceso de gastos administrativos de gestión y peritación que elevarían considerablemente la prima del seguro.

#### Diferencias y similitudes entre descubierta obligatorio y franquicia

Los conceptos de descubierta obligatorio y franquicia, si bien conceptualmente son diferentes, el descubierta obligatorio se vincula con el concepto de infraseguro, por el que el seguro contratado no logra cubrir completamente el interés asegurable, en tanto que en la franquicia

no tiene por qué existir necesariamente infraseguro, coinciden en sus efectos y consecuencias, por lo que son términos que tienden a confundirse.

La indemnización en caso de producirse el siniestro garantizado, que cumplirá el principio de proporcionalidad en función del valor asegurado, puede llevarse a cabo de varias formas, en función de lo que se haya pactado, y que básicamente son:

- La reparación de los objetos siniestrados por parte de la compañía aseguradora.
- La reposición de los objetos y bienes siniestrados por otros similares.

En ambos casos, el asegurado conserva a su cargo cierta parte del daño, en definitiva se trata de que una parte del siniestro corra a cargo del asegurado y de esta forma actúe con una mayor diligencia en su explotación para evitarlo o al menos para que no se amplifiquen sus consecuencias.

- Póliza: conjunto de documentos que contienen las condiciones reguladoras del seguro, formando parte de ellas las condiciones generales, las especiales de cada seguro, las particulares que se adicionan en su caso, la declaración de seguro individual o colectivo y las aplicaciones de esta última
- Prima: precio del seguro.
- Producciones asegurables: son las que constituyen el fin económico de la explotación, bien directamente o mediante su transformación. Para considerarlas como tales, es condición indispensable que, en el momento de la suscripción de la declaración de seguro, no haya hecho aparición el siniestro o este no sea inminente.
- Siniestro: es todo hecho cuyas consecuencias dañosas resulten cubiertas con las garantías de la póliza.

#### Diferencias entre tomador, asegurado y beneficiario

El tomador del seguro es quien contrata el seguro, es decir, a nombre de quien figura la póliza y quien paga la prima.

El asegurado es la persona a quien protege el seguro y el beneficiario es aquel que recibiría la indemnización en el caso de que ocurriera el siniestro. En la mayoría de los casos, beneficiario y asegurado son la misma persona. En otras, suelen coincidir tomador y asegurado o asegurado y beneficiario. Algunos ejemplos:

En el caso de un seguro de automóvil, el asegurado sería la persona que sufre el accidente, que puede ser o no ser la misma que firma y paga la póliza.

El beneficiario sería quien recibiría la indemnización en caso de que ocurriera el siniestro.

En el caso de la agricultura, se puede dar la circunstancia de un agricultor que previamente tiene un crédito con una entidad financiera y asegura su cosecha con una compañía aseguradora, de tal forma que decide en la póliza que en caso de indemnización por siniestro quien cobraría la misma sería la entidad financiera.

En este caso, el asegurado es el agricultor, que puede ser también el tomador, y el beneficiario la entidad financiera.

La diferencia entre tomador y asegurado se percibe claramente en el caso de las pólizas colectivas, es decir, en aquellas en las que existen simultáneamente varias personas aseguradas.

Puede ser el caso de una cooperativa, una asociación empresarial o cualquier otro colectivo. En este caso, el tomador puede ser la agrupación mientras que los asegurados son las personas individuales incluidas en la póliza, los productores agrarios en el caso de las cooperativas. De nuevo, el asegurado puede ser o no el beneficiario, que es a quien corresponde el derecho a la indemnización.

Respecto a las condiciones especiales, en función de cada producción, se define en las mismas:

**El objeto del seguro**, definiendo las garantías, riesgos cubiertos y exclusiones, ya sean de carácter general como son los daños producidos por cualquier otra causa, que pueda preceder, acompañar o seguir a los riesgos cubiertos, como particulares, el periodo de garantías y las diferentes coberturas asegurables, para lo que se establecen una serie de definiciones claras y precisas, por ejemplo, sobre los diferentes estados fenológicos de los cultivos o los tipos de razas en los pecuarios.

**Los bienes asegurables**, especificándose el ámbito de aplicación, las explotaciones que pueden ser objeto de aseguramiento y las diferentes clases de cultivos, especies forestales y animales que pueden asegurarse.

**Las condiciones de aseguramiento**, en particular, los plazos de suscripción, los precios unitarios, el rendimiento unitario en su caso, las medidas preventivas, recargos y bonificaciones aplicables a la explotación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo o sistema de manejo en el caso de las pecuarias, que son establecidas por las compañías aseguradoras o las administraciones públicas según países, el pago de la prima, la entrada en vigor, los periodos de carencia, capitales asegurados y las obligaciones del tomador y del asegurado.

**Todo lo relacionado con el siniestro y la indemnización**, como la forma de comunicar los siniestros, la inspección de los daños, el número y modo de dejar las muestras testigo en caso de que se tenga que recolectar la producción antes de la tasación, la valoración de los daños y el límite mínimo que se considera para cada riesgo y opción como no indemnizable, las diferentes compensaciones y deducciones a las que puede haber lugar y a forma de calcular la indemnización.

El contrato de seguro agrario, como el resto de negocios jurídicos, puede declararse nulo en caso de que concurran determinados vicios en el mismo, de los que destacaremos la incapacidad, la falta de consentimiento, el error y el dolo.

Y en cuanto a la terminación del contrato de seguro agrario, este puede acaecer por cualquiera de las siguientes situaciones:

- Acuerdo de las partes.
- Terminación unilateral.
- Recolección de la cosecha.
- Desaparición del interés asegurable.
- Expiración del plazo o término del contrato.

No se debe confundir terminación del contrato de seguro con el final del periodo de garantías, que variará en función del tipo de garantía para cada línea de seguro, y que, a modo de ejemplo, en el caso de los agrícolas suele ser siempre la fecha más temprana entre:

- El momento de la recolección.
- Cuando los frutos sobrepasan la madurez comercial.
- Se sobrepasa una serie de fechas límite o estados fenológicos que se especifican en el condicionado especial de cada línea de seguro

### ***8.1.3. Los principios de la función aseguradora***

El seguro agrario, como cualquier tipo de seguro, es un medio a través del cual se satisfacen una serie de necesidades futuras originadas por la ocurrencia de un posible siniestro.

Dependiendo de la mayor o menor probabilidad de ocurrencia del suceso, así variarán también las coberturas, franquicias y primas a pagar por parte del agricultor.

La principal función de los seguros agrarios es eliminar la incertidumbre que tiene el productor agropecuario al asumir los posibles efectos negativos, consecuencia de la materialización de los distintos riesgos agropecuarios en siniestros, con la consiguiente repercusión negativa en la renta de sus explotaciones. Y la eliminación de la incertidumbre se produce con la transferencia del riesgo por parte del productor a la compañía aseguradora, a través del pago de una prima con la que se formaliza el contrato del seguro, para que en el caso de producirse el siniestro agrario pueda, a través de la indemnización percibida, mantener el nivel de rentas de su explotación.

Una peculiaridad más destacada de los seguros agrarios con respecto al resto de seguros, es que se trata de un seguro de daños y normalmente de lucro cesante.

Ello es así porque al tratarse de seres vivos, el objeto del seguro conlleva que después de la ocurrencia del siniestro el agricultor siga implicado en un correcto manejo de los cultivos siniestrados hasta el final del ciclo productivo para no amplificar los daños ya de por sí producidos.

Por este motivo, es importante que el agricultor corra con una parte del riesgo, es decir que la transferencia del riesgo no sea total.

Del mismo modo, para este tipo de seguros agrarios es importante la aplicación del principio indemnizatorio, por el que el seguro no debe procurar jamás un beneficio al asegurado, ni por supuesto ser una fuente de enriquecimiento, de tal modo que la indemnización que reciba el asegurado por parte del asegurador debe consistir exclusivamente en reparar el exacto daño sufrido, por lo que la indemnización no deberá colocar en mejor situación al asegurado que si el siniestro no hubiera ocurrido.

Dentro de las peculiaridades del principio indemnizatorio para los seguros agrarios se encuentra la denominada cláusula de salvaguarda o regla proporcional, por cuya aplicación el seguro agrario se manifiesta claramente como un seguro de daños.

Para comprender mejor esta cláusula y este principio deberemos aclarar de una forma más precisa las diferentes acepciones que el término producción tiene en el sistema de seguros agrarios y que le singularizan con respecto al resto de seguros, debiendo distinguirse entre:

- Producción potencial esperada de la parcela y/o explotación agraria: es aquella producción que podría obtenerse en cada parcela asegurada, o en su caso en el

conjunto de la explotación, de acuerdo a sus condiciones normales de carácter edafoclimático, variedad, tipo de plantación, siembra o cultivo de acuerdo a lo que podemos considerar como una variación normal de rendimientos.

- Producción asegurable: es la que, constituyendo el fin económico de la explotación, bien directamente o mediante su transformación, se halla incluida en los Planes Anuales del Seguro y cumpla las condiciones técnicas mínimas exigibles de explotación o prevención. En todo caso, será condición indispensable que no haya hecho aparición el siniestro o este sea inminente.
- Producción asegurada: es la consignada por el asegurado en la correspondiente póliza de seguros agrarios.
- Producción real final: es aquella producción susceptible de recolección por procedimientos y técnicas habituales y adecuadas en la parcela asegurada y comercializable. Se trata siempre de un dato objetivo que se encarga de cuantificar el perito tasador en el momento de la valoración.
- Producción real esperada: es aquella producción que, en caso de no ocurrir el siniestro o los siniestros garantizados, se hubiera obtenido en la parcela siniestrada, dentro del período de garantía previsto en la póliza y cumpliendo los requisitos mínimos de comercialización que las normas establezcan.
- Producción no comercializable: se trata de aquella producción que en las respectivas normas específicas de peritación se declara con tal carácter, a causa de factores tanto amparados como no amparados por el seguro, no teniéndose en cuenta ni para el cálculo de la producción real esperada ni como producción final, pues su recolección no implica para el agricultor una rentabilidad al no ser objeto de comercialización.
- Daño: es la pérdida total o parcial del producto asegurado causada por un determinado siniestro. Aunque tradicionalmente dicha pérdida se consideraba siempre como pérdida en cantidad, para determinados cultivos y líneas empiezan a introducirse también las denominadas pérdidas en calidad, entendidas como la depreciación comercial del producto causada también por el siniestro garantizado.
- Producción indemnizable: es aquella producción afectada por un siniestro y amparada dentro de las coberturas establecidas para cada línea de seguro, por tipo de riesgo y cultivo. De tal modo que, para el cálculo de la misma, se tendrá en cuenta tanto el porcentaje de daños debidamente tasado, como la producción real esperada y la producción asegurada.

Una vez explicados los anteriores conceptos podremos entender la cláusula de salvaguarda o regla proporcional que establece que, si el valor real de los bienes asegurados excediera de la cantidad asegurada, el asegurado se considerará su propio asegurador por este exceso, y sufrará la parte alícuota que le corresponda de las pérdidas.

Por tanto, si el importe de la cosecha de la parcela es igual o inferior a la suma asegurada, se indemnizará la pérdida efectiva. Esto es lo que evita poder considerar al seguro agrario como un elemento generador de rentas para los agricultores y desvirtuar su sentido.

Esta cláusula a lo que conduce es a una aplicación del porcentaje de daño tasado, a efectos del cálculo de la indemnización, sobre la menor de las dos producciones siguientes: producción real esperada o producción asegurada.

Nos podemos encontrar con toda una gama de posibilidades al poner en relación la cosecha o producción final, la producción real esperada y la producción asegurada. De este modo tenemos las siguientes tres posibilidades:

- La existencia de infraseguro, si la producción asegurada por el agricultor es claramente inferior a la producción real esperada.
- La existencia de sobreseguro, si el agricultor asegura una cosecha muy superior a la producción real esperada de su explotación.
- El seguro pleno cuando el valor de la producción asegurada coincide con la producción real esperada.

#### La regla proporcional: el sobreseguro y el infraseguro

Supongamos que un agricultor tiene una parcela de un cultivo que normalmente, año tras año, le da una producción de 1.000 kg. Por tanto, la producción potencial de dicha parcela será de 1.000 kg y el agricultor asegurará dicha cantidad que estima que tendría en ausencia de siniestros. Si ese año (año 1) no hubiera ocurrido ningún tipo de siniestro, la producción perdida sería de 0 kg, la producción real es igual a la esperada (1.000 kg) y, obviamente, no habría lugar a que hubiera producción indemnizable.

	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4
Producción asegurada (kg)	1.000	1.000	2.000	500
% daño tasado (siniestro garantizable)	0	50	50	50
Producción real final (kg)	1.000	500	500	500
Producción real esperada (PRE) (kg)	1.000	1.000	1.000	1.000
Producción perdida (kg)	0	500	500	500
Producción indemnizable (kg)	0	500	500	500

Si al siguiente año (año 2) el agricultor volviera a asegurar en las mismas condiciones, pero tuviera un siniestro del 50 % en un riesgo garantizable, en este caso la producción final o recolectada sería de 500 kg, la producción real esperada seguiría siendo los 1.000 kg, y la producción indemnizable sería el resultado de aplicar el porcentaje de daño sobre la menor de las dos cantidades, la producción indemnizable serían 500 kg.

En el siguiente año (año 3) el agricultor, mal aconsejado, cree entender al seguro agrario como un elemento generador de rentas y asegura su parcela en 2.000 kg, claramente superior al potencial de dicha parcela. En este caso, si volviera a ocurrir dicho siniestro del 50 % en un riesgo garantizado, haría que tuviera una producción final de 500 kg. Pero en este caso, a pesar de haber asegurado 2.000 kg, la producción real esperada seguirá siendo de 1.000 kg, luego la producción indemnizable que sería el resultado de aplicar el porcentaje de daño sobre la menor de las cantidades entre la producción asegurada y la producción real esperada, nos llevaría a que seguiría cobrando solamente 500 kg, a pesar de haber asegurado el doble. Este sería un ejemplo de sobreseguro.

Por último, en el siguiente año (año 4), el agricultor decide asegurar tan solo 500 kg, sabiendo que el potencial de su parcela sigue siendo de 1.000 kg. En caso de ocurrencia del mismo tipo de siniestro con daño del 50 %, la producción indemnizable sería el resultado de aplicar dicho porcentaje de daño, de nuevo, sobre la menor de las cantidades entre la producción real esperada y la producción asegurada, luego se aplicaría sobre 500 kg, obteniendo una producción indemnizable de 250 kg. En este último caso nos encontraríamos en una situación de infraseguro.

Como se puede comprobar a partir del ejemplo anterior, la determinación de la producción real esperada es una de las cuestiones más problemáticas, tanto para los agricultores, pues dependiendo de su cuantía así dependerá también la indemnización, como para los peritos tasadores en el proceso de valoración de la misma, y también para las empresas aseguradoras. De ahí que sea de la mayor importancia el poder acreditar en forma cumplida y convincente que a la entrada en vigor de los contratos de seguros agrarios exista realmente una determinada expectativa de cosecha. O, dicho de otra forma, que tanto la producción potencial o esperada de la parcela, como la producción asegurada y la producción real esperada sean lo más similares posibles.

De este modo, siempre se indemnizará el porcentaje de daño sobre la menor de las cantidades entre la producción asegurada y la producción real esperada o producción que hubiera alcanzado la parcela si no hubiera ocurrido el siniestro garantizado en la póliza. Con esto se consigue evitar un enriquecimiento injusto y que el seguro agrario sea un elemento generador de rentas.

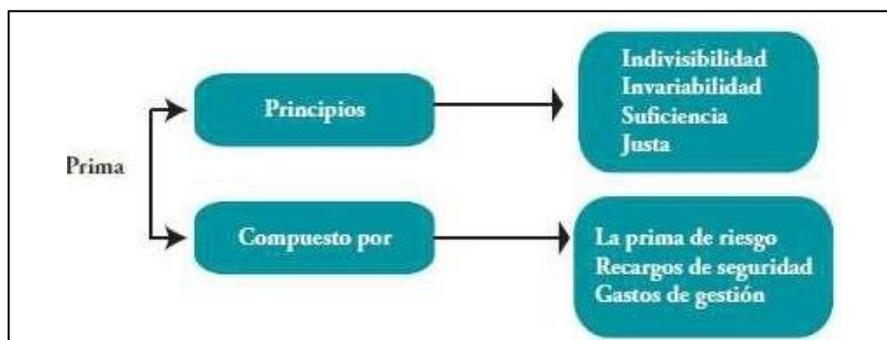
La inexistencia de dicha cláusula sería una puerta abierta al fraude, tanto por parte de los agricultores en caso de sobreseguro como de las compañías aseguradoras en caso de infraseguro.

#### 8.1.4. La prima del seguro

Un aspecto fundamental de un seguro es la prima; lo que viene a ser el precio del seguro. Debe ser asequible y aceptable para el asegurado; y debe bastar para cubrir las pérdidas esperadas, cubrir todos los costes, impuestos y recargos, y debe dejar un beneficio a la empresa aseguradora.

Calcular la prima correctamente es una tarea fundamental, y requiere mucha información. Tomando en cuenta el caso de España, vamos a ir introduciendo las partes de las que se compone una prima.

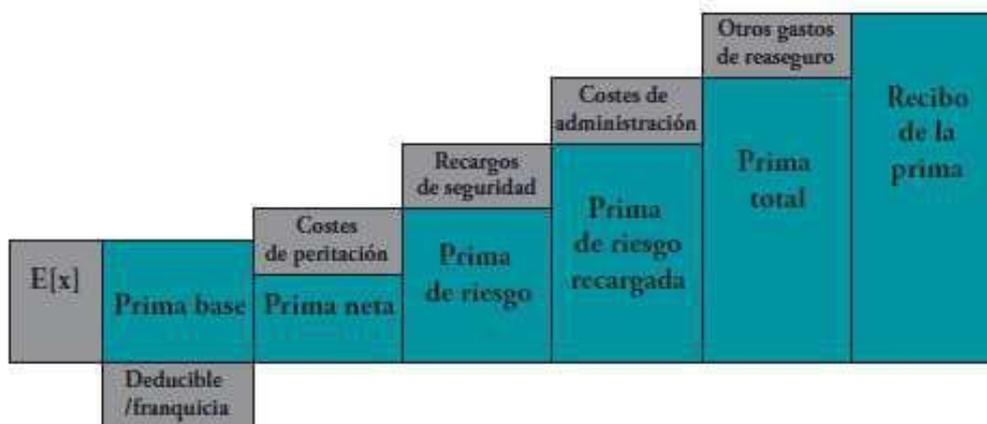
Figura 1.4.1. Prima del seguro, principios y componentes  
Fundamentada en bases técnicas



## Conceptos

- **Prima base (PB):** la esperanza matemática de las indemnizaciones. Es decir, el valor medio de las pérdidas esperadas ocasionadas por el riesgo contemplado en la cobertura durante el período de garantía.
- **Prima pura (PP):** Es la prima base, consideradas las garantías, franquicias o deducibles
- **Prima de riesgo (PR):** es la prima pura más los gastos relacionados con la peritación, que incluyen:
  - **Gastos internos de gestión de las peritaciones:** Pago de los servicios de peritación: costes y honorarios/salarios.
  - **Prima de riesgo recargada (PRR):** prima de riesgo más los recargos de seguridad.
  - **Prima total:** prima de riesgo recargada más las primas de reaseguro.
  - **Gastos internos de gestión:** aspectos técnicos y administrativos.
  - **Gastos de adquisición:** comisiones de agentes y los gastos de comercialización.
  - **Recibo de la prima:** prima total más los costes de reaseguro

Figura 1.4.2. De la prima base al recibo de la prima



Si hay subvenciones públicas, estas reducen el recibo de la prima. Se pueden aplicar en el recibo (como ha sido en España hasta 2013) o sobre la prima de riesgo recargada (como es en España posteriormente a 2013). Vamos a definir algunos de los elementos representados en esquema con mayor detalle:

- **Franquicia pura o no deducible:** Importe hasta el cual el asegurador queda libre de indemnizar; por tanto, el asegurado soportará el total del siniestro. Si el siniestro excede del citado importe, el asegurador indemnizará la totalidad del siniestro. En este caso, se establece un mínimo indemnizable; por ejemplo, si los daños en una parcela son inferiores a una pérdida de cosecha de 200 kg/ ha, no se pagan indemnizaciones por debajo de este número.

- Franquicia o deducible: Si el importe del siniestro es inferior a la cantidad estipulada como franquicia, su coste correrá por completo a cargo del asegurado; si es superior, la aseguradora solo indemnizará por el exceso de aquella. Por supuesto, la prima de un riesgo sometido a franquicia siempre será inferior que la que le correspondería si tal régimen no existiese, ya que, en el primer caso, la repercusión económica de un siniestro a cargo del asegurador es más limitada.

Las franquicias pueden ser relativas o absolutas:

- Franquicia relativa equivale a que el seguro cubre solo un porcentaje de las pérdidas (p. ej., el 90 %).
- Franquicia absoluta equivale a que el seguro cubre las pérdidas a partir de un montante predeterminado (por ejemplo, si el rendimiento asegurado es 2 t/ha, y la franquicia equivale al 30 % del rendimiento asegurado, 0,6 t/ha, el seguro solo cubrirá las pérdidas de cosechas superiores 0,6 t/ha. Si el asegurado obtuvo 1,5 t/ha de rendimiento, no cobrará indemnización; pero si obtuvo 1,1 t/ha cobrará una indemnización de  $2 - 1,1 - 0,6 = 0,3$  t/ha)

En general las primas se expresan en porcentaje del capital asegurado. Es decir, si la cosecha asegurada tiene un valor de 3000 € /ha, resultado de multiplicar 5 t/ha por el precio 600 € /t, y la prima equivale al 5 %; quiere decir que el coste de la prima es de  $0,05 \times 3000 = 60$  €/ ha.

## 8.2. TIPOS DE SEGUROS AGRARIOS

### 8.2.1. Seguros de daños y de rendimientos

Los seguros de daños y rendimientos son propios de las producciones agrarias y forestales y su objetivo es garantizar las pérdidas ocasionadas por fenómenos adversos aleatorios, no controlables por el agricultor y que afectan a la renta de la explotación. Al indemnizar por las pérdidas ocasionadas, que entran dentro de las coberturas y garantías del seguro, tienen un efecto de estabilización de rentas.

Los fenómenos adversos suelen ser de naturaleza climatológica, aunque también de otro tipo como accidentes o la propagación de determinadas enfermedades, y los daños pueden ocasionar disminuciones de rendimientos o del valor comercial de las producciones debido a depreciaciones de la calidad.

**Los seguros de daños** cubren el daño ocasionado por algún fenómeno adverso, de naturaleza climática u otra previamente especificada, como el granizo (en España se llama pedrisco), incendio, heladas..., que merme la producción final comercializable.

En este tipo de contrato el agricultor asegura una producción (rendimiento) para cada año en función de sus expectativas, la producción asegurada. La indemnización se produce siempre que: (i) haya un daño, en cantidad o calidad, cuantificable, que haya sido previamente tasado

por un técnico experto, (ii) que ese daño sea consecuencia de un riesgo amparado en las garantías del seguro, y (iii) se supere el mínimo indemnizable establecido al efecto en el condicionado de la póliza que haya suscrito.

Los seguros de daños suelen establecerse a nivel de parcela. Puede contemplarse la posibilidad, como es el caso de España, de realizar seguros complementarios, por los cuales el agricultor puede incrementar la producción asegurada en su póliza para unos determinados riesgos. El seguro complementario permite a un productor aumentar la producción asegurada a mitad de campaña, si en ese momento la producción esperada es mayor a la asegurada inicialmente.

Entre las ventajas del seguro de daños destaca que es transparente y sencillo de implementar y gestionar. Se adapta bien a fenómenos que causan daños repentinos, aleatorios, localizados y fácilmente cuantificables, como es el caso del granizo. Sin embargo, se adapta peor para riesgos cuyo impacto se prolonga en el tiempo, como es el caso de la sequía, ya que al no poderse producir la tasación inmediatamente después del daño, pueden solaparse varios riesgos y la tasación se complica.

Los problemas de información asimétrica (selección adversa y riesgo moral) son menos frecuentes que en otros tipos de seguros, pero existen excepciones, como es el caso de las heladas, en que la predisposición a asegurar parcelas más vulnerables a este riesgo puede ser mayor (selección adversa).

Los costes de peritación son elevados ya que la tasación de daños se realiza en campo; pero esta relación directa entre el agricultor y el perito tasador otorga mayor confianza de los resultados de la peritación, favoreciendo la fidelización de los agricultores con el seguro.

**Los seguros de rendimientos** cubren las pérdidas en los rendimientos ocasionadas por riesgos no controlables por el agricultor. El rendimiento garantizado puede establecerse de forma individual, obtenido a partir de los datos históricos de la propia explotación o, en caso de que estos no existan o así se determine, de rendimientos medios de la zona o de la comarca establecidos por alguna institución oficial. En general se aseguran todas las parcelas de la explotación con el mismo cultivo o grupo de cultivos, como los cereales, y la evaluación de pérdidas también se hace a nivel de explotación, aunque también existen seguros de rendimientos a nivel de parcela. La indemnización se produce siempre que se produzca una reducción del rendimiento en relación al garantizado, independientemente de la causa del daño.

Una ventaja de los seguros de rendimientos es que se cubren todos los riesgos de pérdida de cosecha. Al igual que los seguros de daños, requieren una evaluación de las pérdidas en el campo; esto eleva los costes, pero facilita el contacto directo entre agricultor y tasador, aumentando la confianza en los resultados de la tasación y favoreciendo la fidelización de los agricultores en el seguro.

En este caso, los problemas de información asimétrica son mayores: los productores menos eficientes tienden más a asegurarse (selección adversa), y los agricultores son susceptibles de

modificar su comportamiento, afectando a los rendimientos obtenidos (riesgo moral). Sin embargo, existen formas y estrategias para combatir los problemas de información asimétrica.

Otra desventaja es la dificultad para obtener series históricas de rendimientos de explotaciones individuales que permitan establecer rendimientos máximos asegurables.

En Europa está más extendido el seguro de daños. El seguro de rendimientos existe en Portugal, Francia y España. Fuera de Europa, también existe en Canadá, Estados Unidos, México, Colombia, Brasil, Argentina o Perú.

### **Diferencias entre el seguro de daños y el seguro de rendimientos**

Es importante distinguir entre seguros de daños y de rendimientos. Para ello, volviendo al ejemplo del módulo anterior.

Supongamos que el agricultor asegura las tres parcelas de su explotación. La producción total asegurada son 3.000 kg, 1.000 kg en cada una. Supongamos también, en este caso, que la producción esperada por el agricultor coincide con su producción histórica o de referencia, que son los 3.000 kg en la explotación, 1.000 kg en cada parcela.

Se produce un granizo en la parcela 1, siniestro garantizable, con una pérdida del 50 %, y en el resto de parcelas no sufre ningún tipo de siniestro. La producción final recolectada en esa parcela fue de 500 kg, y la producción real esperada se estimó en 1.000 kg.

En las otras dos parcelas no se produce ningún daño, obteniendo en la parcela 2 una producción final recolectada de 1.500 kg, 500 kg más de la producción asegurada y en la parcela 3, 1.000 kg, la misma cantidad que tenía asegurada.

En total en las 3 parcelas, la producción final recolectada es de 3.000 kg, igual que la asegurada.

#### ***¿Qué es lo que ocurre si el agricultor ha suscrito un seguro de daños?***

En este caso los daños y la posterior indemnización se calculan a nivel de parcela.

El agricultor recibiría una indemnización por las pérdidas de 500 kg que ha tenido en la parcela, resultado de aplicar el 50 % de daño calculado por la menor de las cantidades entre la producción asegurada y la producción real esperada, en este caso 1.000 kg.

#### ***¿Qué es lo que ocurre si el agricultor ha suscrito un seguro de rendimientos?***

	Parcela 1	Parcela 2	Parcela 3
Producción asegurada (kg)	1.000	1.000	1.000
Porcentaje de daños tasado	50	0	0
Producción real final (kg)	500	1.500	1.000
PRE (Producción real esperada, kg)	1.000	1.500	1.000
Producción perdida (kg)	500	0	0
Producción indemnizable (kg)	500	0	0
Producción total obtenida en la explotación en el momento de la recolección = 3.000 kg			

Si el seguro de rendimientos fuese a nivel de parcela se calcularía como el seguro de daños, pero si es a nivel de explotación, como la tasación se hace a este nivel, la producción final de la explotación sería de 3.000 kg igual que la producción asegurada y por tanto no recibiría ninguna indemnización.

### 8.2.2. Seguros pecuarios



El sector ganadero se enfrenta a varios tipos de riesgos específicos, entre los que se encuentran los de tipo sanitario y los accidentes.

Los riesgos de tipo sanitario incluyen la aparición de enfermedades, contagiosas o no contagiosas. Dentro de estas hay que distinguir aquellas enfermedades que por su carácter contagioso pueden dar lugar a pérdidas importantes al extenderse geográficamente. Algunos de estos riesgos, por su potencial carácter catastrófico, no son asegurables y suelen ser abordados por programas estatales de erradicación de enfermedades.

Los accidentes son relativamente frecuentes en la ganadería y en ocasiones pueden causar la muerte del animal. Dentro de estos se puede señalar el despeñamiento, el ahogamiento, o la muerte por apelsonamiento o por ataques de otros animales salvajes (p. ej., el ataque de lobos a los rebaños).

Otro riesgo al que también se enfrenta la ganadería, sobre todo la extensiva, es la posible escasez de pastos consecuencia de fenómenos climáticos adversos como las inundaciones o la sequía. En este caso, es posible suscribir un seguro que cubra las pérdidas en las rentas de las explotaciones como consecuencia de dicha escasez de pastos. En general, la evaluación directa de la escasez de pastos es difícil y costosa, por lo que se recurre a los seguros indexados, que se verán en el siguiente punto.

En función de estos riesgos, podemos distinguir varios tipos de seguros pecuarios:

- Seguros de accidentes: Cubren la muerte de los animales causada por accidentes como el fuego, el ahogamiento, la electrocución, el despeñamiento o el ataque de animales salvajes. Existen en muchos países, tanto desarrollados como en desarrollo, y normalmente excluyen entre las coberturas la muerte de los animales por enfermedades.

- Seguros de todo riesgo: Cubren, además de la muerte por accidentes, determinadas enfermedades específicas para cada especie. Son más habituales en países desarrollados, donde las explotaciones tienen un cierto nivel sanitario. En España, son los más extendidos, existen para todas las especies ganaderas y se denominan seguro de explotación.
- Seguro de enfermedades epidémicas: No están muy extendidos debido al potencial carácter catastrófico de las pérdidas, y su existencia depende de la capacidad de reaseguro. Normalmente se excluyen de las coberturas los sacrificios del ganado decretados por los gobiernos. Existen en algunos países europeos como Alemania y el Reino Unido. Su desarrollo puede verse incentivado en la medida en que los riesgos de enfermedades epidémicas aumentan con el incremento del comercio y del movimiento de animales vivos, aunque su implementación es difícil sin un apoyo público importante.

Finalmente, las explotaciones ganaderas pueden suscribir seguros privados como el de responsabilidad civil que cubre los daños a terceros provocados por el ganado, como puede ocurrir cuando el ganado cruza las carreteras o invade campos de cultivo. En este caso, sin embargo, al no ser los riesgos causados por fenómenos naturales no controlables, no están subvencionados y normalmente no entran dentro de los sistemas nacionales de seguros agrarios.

Los seguros pecuarios están menos extendidos que los seguros de cosechas, en gran parte debido a la mayor complejidad de los riesgos a los que se enfrenta la ganadería y a la diversidad de los sistemas de gestión y manejo, que van desde sistemas totalmente extensivos en grandes superficies a sistemas intensivos de estabulación. Además, la percepción de los riesgos cubiertos por fenómenos naturales no controlables es baja frente a otros riesgos como los robos de ganado o los daños causados a terceros. Todo ello se traduce en una menor cultura de aseguramiento en este sector en relación al que existe en el sector agrícola.

### **Los seguros pecuarios en España**

En España el desarrollo del seguro agrario se produjo a partir de 1978, con la aprobación de la Ley del Seguro Agrario. El primer seguro ganadero data de 1982, pero tuvo poco éxito y su implantación nunca superó el 10 %. En 1989 comenzaron a ofrecerse los seguros de explotación, que cubren los riesgos de enfermedades y accidentes, desarrollándose en la década de los 2000 para todas las especies. Su implantación por especies es muy variable y en el 2011 variaba entre el 57,5 % en vacuno de leche al 2,25 % en porcino.

También existe un seguro indexado de compensación por pérdida de pastos para las explotaciones extensivas de bovino y ovino y caprino y equino. Tiene mayor acogida en el sur del país donde este riesgo es mayor y su evolución está muy ligada a la previsión meteorológica.

Dentro de los seguros de explotación, el más importante en cuanto a volumen de contratación es el seguro de explotación de ganado vacuno reproductor y de cría, que permite al

ganadero escoger la opción y las garantías adicionales que mejor se adapten a las necesidades y al riesgo de su explotación. Pudiendo optar entre.

- Garantías básicas:
  - Opción A: Cubre la muerte y el sacrificio por accidentes, fiebre aftosa y EEB.
  - Opción B: Opción A + muerte o sacrificio necesario por complicaciones en el parto (y hasta 10 días después), muerte de la cría en parto y hasta 24 horas después, operaciones de cesárea y prolapso uterino.
  - Opción C: Opción A + Opción B + sacrificio económico por incontinencia de secreción láctea por un traumatismo, así como muerte o sacrificio económico por mamitis.
- Garantías adicionales:
  - Saneamiento ganadero normal o extra.
  - Síndrome respiratorio bovino en recria (S.R.B).
  - Meteorismo agudo.
  - Carhunco.
  - Enfermedades (úlceras de estómago, torsión o invaginación intestinal).
  - Muerte súbita.
  - Brotes de mamitis clínica
  - Pastos estivales o invernales.

### **8.2.3. Seguros indexados**

En general los seguros se basan en los resultados de las explotaciones y las pérdidas se peritan en el campo y se calculan a nivel de explotación. Sin embargo, en ocasiones, esto no es posible o es excesivamente costoso por lo que se recurre a índices que facilitan la evaluación de daños. Son los seguros indexados, seguros índices o seguros paramétricos. Como todos los seguros, su objetivo es cubrir pérdidas por daños producidos por fenómenos adversos con efectos en la renta de la explotación, pero la evaluación de pérdidas no es directa, sino indirecta a través de variables que tienen una alta correlación con el riesgo a cubrir. Hay varios tipos:

- De rendimiento de área, en los que la indemnización a los productores de una región se establece a partir de pérdidas en relación a los rendimientos históricos de la región.
- De ingresos de área, en los que la indemnización a los productores de una región se establece a partir de pérdidas en relación a los ingresos históricos de la región.
- Indirectos, en los que la indemnización se calcula a partir de resultados de índices relacionados con los siniestros como:
  - Climáticos basados en observaciones de variables climáticas obtenidas en estaciones meteorológicas (por ejemplo, la precipitación en periodos determinados).
  - Imágenes de satélite, utilizadas para obtener índices de vegetación (para establecer los seguros de sequía).

- Otras variables, como el nivel de agua almacenado en los pantanos (para establecer seguros de sequía).

Las variables utilizadas en estos seguros deben tener una elevada correlación con el riesgo, ser perfectamente mensurables, transparentes, verificables por instituciones independientes, y medibles con relativa frecuencia.

Ventajas de estos seguros son el reducido coste de administración y gestión (aunque el coste inicial de la inversión es elevado) y su transparencia al basarse en mediciones objetivas. También la eliminación de los problemas de riesgo moral y selección adversa, en la medida en que los asegurados no pueden influir sobre los resultados. Por otra parte, al basarse en evaluaciones indirectas de las pérdidas, pueden ser difíciles de entender por parte de los agricultores.

El principal problema de los seguros indexados es la existencia del riesgo base, o riesgo asociado a las diferencias entre el índice y el valor real de las pérdidas experimentadas por el productor. Este problema es especialmente importante para los siniestros derivados de fenómenos adversos de naturaleza climática, con una distribución espacial no homogénea, como puede ser el granizo. La protección dada por estos seguros puede no ajustarse al riesgo real cuando la zona no es suficientemente homogénea o el índice tiene una correlación baja con los resultados del asegurado.

Un ejemplo de seguro indexado es el de sequía en pastos, desarrollado en muchos países tanto desarrollados como en vías de desarrollo. Este seguro está diseñado para garantizar los daños económicos causados por la sequía en la ganadería extensiva en régimen de pastoreo. Se basan en la elaboración de índices de vegetación obtenidos a partir de imágenes de satélites, como indicadores de sequía. Estos están muy correlacionados con los impactos de la sequía en la explotación, y su evolución desencadena los pagos.

#### **8.2.4. Seguros de ingresos y de rentas**

Los seguros de ingresos y de rentas combinan riesgos de precios y de rendimientos. Debido a que, en muchas ocasiones, precios y rendimientos están correlacionados negativamente (a mayor rendimiento menor precio) estos seguros son útiles en los casos en que ambos riesgos son elevados. En caso contrario, puede ser mejor optar por un seguro de rendimientos o de precios, en función de cuál de los dos riesgos sea mayor. Una ventaja derivada de esta relación es que estos seguros pueden ser más baratos.

Se puede distinguir:

- Seguro de ingresos, en el que se asegura un nivel de ingresos establecido como el producto de precios y rendimientos.
- Seguro de márgenes brutos, que tiene en cuenta además los costes variables, cubriendo de posibles aumentos.
- Seguro de rentas, que tiene en cuenta, además de los costes variables, los costes fijos.

Todos ellos pueden referirse a una producción específica o a la de toda la explotación, aunque los de ingresos y márgenes suelen ser monocultivo, mientras que los de rentas suelen ser de toda la explotación.

Uno de los problemas de estos seguros es que existe un riesgo elevado de que surjan problemas de riesgo moral y de selección adversa, en la medida en que los ingresos o la renta de la explotación dependen en gran medida de la gestión realizada por el agricultor. Los problemas son mayores en los seguros de renta al considerar los costes fijos y variables. Debido a ello también, uno de los principales problemas que tienen para desarrollarse es la dificultad de determinar los ingresos y especialmente la renta de forma fiable. La existencia de riesgos sistémicos, especialmente de descensos tendenciales de precios, dificulta su implantación.

Los seguros de renta de toda la explotación son más eficientes que los de ingresos o márgenes, en la medida en que se ligan a la viabilidad de la explotación; sin embargo, las dificultades para determinar las rentas realmente obtenidas son mayores. Entre sus ventajas está la de su menor coste, al compensarse unas producciones con otras, y su mayor grado de desacoplamiento, ya que al no ligarse a producciones concretas no tiene un efecto de distorsión de los mercados.

Estos seguros no están desarrollados en Europa, aunque sí en Estados Unidos, donde están adquiriendo una importancia creciente como instrumentos de gestión de riesgo y de estabilización de rentas.

Un ejemplo de seguro de márgenes: el LGM (Livestock Gross Margin) de EEUU. Un productor de porcino en EEUU puede asegurar hasta un límite de 15.000 cerdos en un periodo de cotización de 6 meses y un límite de 30.000 cerdos por año de producción.

Hay 12 periodos para contratar la póliza de seguro en cada año y cada periodo de seguro tiene una duración de 6 meses. Durante el primer mes de un periodo de seguro los cerdos no pueden ser asegurados; la cobertura comienza un mes natural completo después del mes de cierre de ventas, a menos que se especifique lo contrario en las disposiciones especiales. Por ejemplo, si el período de cotización cierra las ventas durante el mes de enero, el seguro incluye los meses de febrero, en el cual los cerdos no están asegurados, marzo, abril, mayo, junio y julio. La indemnización al final del periodo del seguro de 6 meses es la diferencia, si es positiva, entre el margen bruto garantizado y el margen bruto real.

El margen bruto esperado en porcino para una operación de cierre de ciclo es el precio esperado del cerdo para el mes de la comercialización multiplicado por el peso supuesto del cerdo en la comercialización y por el factor de rendimiento, que transforma el precio de la base del peso en vivo, menos el costo esperado de la alimentación tomando como referencia el precio 3 meses antes del mes de venta.

El precio esperado del cerdo para los meses en los que vence el contrato se determina con precios de liquidación promedios de tres días en el Chicago Mercantile Exchange. Para los meses con contrato no vencido, el precio esperado de liquidación del cerdo es el promedio simple de los precios de liquidación diaria del CME en los tres últimos días hábiles.

La indemnización que el seguro pagaría al ganadero es la diferencia, siempre que sea positiva, entre el margen bruto garantizado y el margen bruto real.

### **8.2.5. Seguros catastróficos**

Un riesgo catastrófico se puede definir como el que tiene su origen en desastres severos, repentinos e inesperados que causan fuertes pérdidas. Cualquier fenómeno natural puede convertirse en catástrofe si afecta de forma masiva a seres humanos o a sus bienes y provoca daños de elevada intensidad y cuantía. Fenómenos naturales que pueden causar catástrofes son, por ejemplo, los tornados, huracanes, terremotos o inundaciones.

La agricultura es un sector que por su dependencia del medio natural está especialmente expuesto a estos riesgos que pueden causar daños de gran intensidad, cuyas consecuencias negativas afectan seriamente a la viabilidad de las explotaciones agrarias y a la economía de las regiones afectadas.

La cobertura de riesgos catastróficos varía muchos entre países. En los países desarrollados con sistemas de seguros agrarios avanzados, la protección contra riesgos catastróficos suele estar vinculada a la suscripción de seguros, lo que implica que, si el daño se produce por adversidades asegurables, no se conceden indemnizaciones en ausencia de seguros. Funciona el principio de «lo asegurable no es indemnizable». En los casos en que no está cubierto, debido a su carácter o magnitud, se recurre a ayudas directas ex-post u otros instrumentos de apoyo, como líneas preferentes de crédito o beneficios fiscales. Para sufragar estas ayudas algunos países tienen fondos públicos para catástrofes o fondos para calamidades, que se utilizan para financiar estas ayudas.

En los países en desarrollo, la situación es muy distinta. En general son países más expuestos a desastres naturales y su coste económico es más elevado, debido, entre otras cosas a la baja penetración de los seguros, tanto privados como públicos.

Por otra parte, una proporción considerable de la agricultura en estos países se desarrolla en pequeñas y medianas explotaciones, dispersas y aisladas geográficamente, especializadas en productos básicos de bajo valor, y con dificultades de acceder al sistema de seguros agrarios comerciales, que por otra parte está poco desarrollado y con bajos niveles de penetración. Estos productores son especialmente vulnerables a los riesgos catastróficos y en caso de que se produzcan daños, su situación puede ser extrema, comprometiéndose el mantenimiento de la actividad y aumentando los niveles de pobreza de amplias zonas geográficas. Además, en estos casos los Estados ven muy restringidas las posibilidades de conceder ayudas para paliar estos daños, debido a la limitación de recursos presupuestarios y, además, no es infrecuente que los costes superen las previsiones presupuestarias.

Esto ha llevado a estos países a desarrollar instrumentos de gestión de riesgos catastróficos entre los que se encuentran los seguros catastróficos.

En general, estos seguros están suscritos por los Estados o gobiernos regionales, que son los beneficiarios del seguro en caso de que se produzcan grandes pérdidas en zonas agrícolas. Con la indemnización, los gobiernos implementan programas de apoyo a los damnificados, en general, pequeños productores. No se trata de seguros tradicionales, ya que las indemnizaciones no se calculan para cubrir las pérdidas o los costes de producción, sino para permitir a los agricultores, especialmente los más vulnerables, la reconstrucción de su potencial productivo.

Algunos requieren la evaluación de pérdidas en campo, pero otros son indexados de carácter climático.



## ❖ DEFINICIONES

PRIMERA.- En este contrato, de acuerdo con la normativa vigente, se entiende por:

**ASEGURADO:** Es la persona física o jurídica, titular del interés objeto del Seguro a quien corresponden los derechos derivados del contrato y las obligaciones que por su naturaleza le sean propias, y que en defecto del Tomador asume las obligaciones y deberes que a este corresponden.

**ASEGURADOR:** es la persona jurídica que asume el riesgo contractualmente pactado. Este Seguro Agrario Combinado se efectúa en régimen de Coaseguro por las Entidades integradas en la Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados (en lo sucesivo AGROSEGURO), que es la administradora del Seguro, y, en cuanto a éste, representa a todas y cada una de las Entidades.

**BENEFICIARIO:** persona física o jurídica que, previa cesión por el Asegurado, resulta titular del derecho a la indemnización.

**CAPITAL ASEGURADO:** es la suma asegurada o cantidad fijada en cada una de las partidas de la póliza que constituye el límite máximo de indemnización a pagar por todos los conceptos por Agroseguro para todos los siniestros indemnizables. Estará en función de la cosecha esperada, teniendo en cuenta los rendimientos de cada cultivo según zonas, que a estos efectos el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente determine, a los precios unitarios que también establezca o figuren en la regulación de la campaña del producto de que se trate. Sobre el valor de la producción objeto del seguro se aplicará el porcentaje de cobertura determinado en las Condiciones Especiales y el resultado será el capital o suma asegurada.

En los Seguros relativos a cultivos de varios cortes o recogidas, el capital asegurado quedará reducido automática y sucesivamente después de cada corte en el valor de éste.

**CARENCIA:** el periodo de tiempo que debe transcurrir desde el momento de la entrada en vigor del Seguro hasta la toma de efecto de la cobertura de los riesgos suscritos.

**COBERTURAS PARTICULARES** excepcionalmente y para explotaciones con características especiales o para estudios de nuevas coberturas, las Condiciones Especiales podrán prever casos de aplicación de coberturas particulares, mediante pacto expreso entre las partes. Estas coberturas se incluirán en las correspondientes Condiciones Particulares que deberán ser previamente conocidas por la Dirección General de Seguros y la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, las cuales precisarán a la medida de las circunstancias concretas, los límites de garantías, los riesgos cubiertos, las exclusiones y demás extremos que sean precisos.

**DECLARACION DE SEGURO COLECTIVO:** es el documento suscrito por Asegurador y Tomador de un Seguro Colectivo por sí y en nombre de sus asociados en el que se establecen los recíprocos derechos y obligaciones.

**DECLARACION DE SEGURO:** El documento suscrito por el Tomador, mediante el cual solicita la inclusión en las garantías del Seguro de las cosechas que, de modo concreto, señale. La Declaración podrá ser, según el tipo de suscripción:

- **Declaración de Seguro Individual**, la declaración en que el titular de la explotación cuyas cosechas se aseguran es una sola persona física o jurídica, quien figurará en aquélla en calidad de Asegurado.
- **Aplicación a Seguro Colectivo**, la Declaración, mediante la cual un asociado de la persona jurídica que actúa como Tomador de un Seguro Colectivo incluye en éste, en calidad de Asegurado, las cosechas de las que es titular.

**DESCUBIERTO OBLIGATORIO**, la parte del riesgo que el Asegurado viene obligado a mantener a su cargo, cuando el Seguro no cubra enteramente el interés asegurable. El porcentaje de descubierto se hará constar, para cada tipo de riesgo, en las Condiciones Especiales de cada cultivo.

**FRANQUICIA**, la cantidad o porcentaje sobre la cuantía de los daños indemnizables o del Valor de Producción que en cada siniestro quedará a cargo del Asegurado, según lo que se establezca en las Condiciones Especiales.

**POLIZA**, conjunto de documentos que contienen las Condiciones Reguladoras del Seguro, formando parte de ellas, estas Condiciones Generales, las Especiales de cada Seguro, las Particulares que se adicionan en su caso, la Declaración de Seguro Individual o Colectivo y Aplicaciones de esta última.

**PRIMA**, es el precio del Seguro. El recibo contendrá además la prima de reaseguro del Consorcio de Compensación de Seguros e impuestos que sean de legal aplicación e indicará la parte a cargo del Tomador del Seguro, el importe de la subvención del Estado y, en su caso, los descuentos, bonificaciones y recargos.

**PRODUCCIONES ASEGURABLES**, las que constituyendo el fin económico de la explotación, bien directamente o mediante su transformación, se hallen incluidas en el correspondiente Plan Anual de Seguros y cumplan las condiciones técnicas mínimas exigibles de explotación o prevención definidas por el Ministerio de **Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente**. Para considerarla como tal, es condición indispensable que, en el momento de la suscripción de la Declaración de Seguro, no haya hecho aparición el siniestro o éste sea inminente.

**SINIESTRO**, es todo hecho cuyas consecuencias dañosas resulten cubiertas con las garantías de la póliza. Para que un siniestro sea considerado como indemnizable, los daños sufridos por el cultivo deben ser superiores al mínimo previsto en las Condiciones Especiales de la póliza.

**TOMADOR DEL SEGURO**, la persona física o jurídica que, juntamente con Agroseguro, suscribe la póliza del Seguro y al que corresponden las obligaciones que del mismo se deriven, salvo las que por su naturaleza deban ser cumplidas por el Asegurado.

#### ❖ **OBJETO DEL SEGURO**

SEGUNDA.- El Seguro tiene por objeto la cobertura de las producciones agrícolas contra los riesgos previstos en el artículo 6 del Reglamento para la aplicación de la ley 87/1978 de Seguros Agrarios Combinados, siempre que estén incluidos en el Plan Anual de Seguros aprobado por el Gobierno.

TERCERA.- Con carácter general, **quedan excluidas de las coberturas de la póliza** las consecuencias de los hechos siguientes:

- Los daños producidos cuando el siniestro se origine por mala fe del Asegurado.
- Los siniestros que por su extensión o importancia sean calificados por el Gobierno de "catástrofe" o "calamidad nacional".
- Cualquiera de los riesgos garantizados, manifestados u ocurridos con anterioridad a la contratación del Seguro o durante el período de carencia.

CUARTA.- A efectos de modificación de la prima establecida, **no podrán admitirse durante el período de vigencia del Seguro variaciones en los valores asegurados**; únicamente se estimarán los que procedan de error de cálculo.

#### ❖ EFFECTO, DURACION Y PAGO DE LA PRIMA

QUINTA.- El Seguro entrará en vigor a las cero horas del día siguiente al día en el que se pague la prima por el Tomador del Seguro y siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la Declaración de Seguro.

La Declaración de Seguro, deberá suscribirse dentro de los plazos establecidos por el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente.

Carecerán de validez y no surtirán efecto alguno las Declaraciones de Seguro cuya prima no haya sido pagada íntegramente por el Tomador del Seguro, o bien haya sido pagada fuera de los plazos establecidos por el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente.

Igualmente, y aunque la prima haya sido pagada, carecerá de validez y no surtirá efecto alguno que no sea la devolución de dicha prima, la Declaración de Seguro suscrita por deudor del total o parte de recibo o recibos de primas correspondientes a la regularización económica de anteriores declaraciones o que ampare intereses pertenecientes a los mismos.

SEXTA.- El inicio y fin de las garantías de cada Seguro se determinará en las correspondientes Condiciones Especiales.

En ningún caso el inicio de las garantías podrá comenzar antes de la toma de efecto, una vez transcurrido el período de carencia.

SEPTIMA.- **El pago de la prima deberá realizarse al contado**, en la forma establecida en las Condiciones Especiales.

**La obligación del pago de la prima**, comprendidos los impuestos y la prima de reaseguro del Consorcio de Compensación de Seguros legalmente establecidos o que se establezcan, **corresponderá al Tomador del Seguro**.

En los contratos de suscripción colectiva, la obligación del pago de la prima única corresponde asimismo al Tomador del Seguro, quien a medida que vaya incluyendo como Asegurados a sus Asociados en el Seguro Colectivo, suscribiendo al efecto las oportunas

aplicaciones, irá haciendo efectiva la parte de prima correspondiente a los mismos, en la forma que se determine en las Condiciones Especiales.

**En ningún caso se entenderá realizado el pago cuando éste se efectúe directamente al Mediador de Seguros.**

❖ **OTRAS OBLIGACIONES DEL TOMADOR DEL SEGURO**

OCTAVA.- El Tomador del Seguro y, en su caso, el Asegurado o Beneficiario **vienen obligados a:**

- a) **Declarar que todos los bienes asegurados son de su propiedad o disfrute y, en otro caso, la calidad en que contrata, que se encuentran sin ningún daño previo a la contratación de la póliza y que la situación de los riesgos es la detallada en la Declaración de Seguro.**
- b) **El pago del importe de la prima correspondiente.**
- c) **Asegurar todos los bienes de igual clase a los relacionados en la Declaración de Seguro** que posea en el territorio nacional y se encuentren incluidos en el correspondiente Plan Anual de Seguros, salvo casos debidamente justificados.
- d) Emplear los medios de lucha preventiva y aplicar las técnicas de cultivo o explotación declarados obligatorios por el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente. De no existir tal declaración se aplicarán los medios y técnicas usuales en la zona.
- e) Mantener a su cargo el descubierto que pueda fijarse en las Condiciones Especiales de cada Seguro.
- f) **Permitir a Agroseguro la inspección de los bienes asegurados en todo momento, por persona autorizada por la misma y proporcionarle todos los detalles e información necesaria para la debida apreciación del riesgo.**
- g) **Comunicar a Agroseguro, tan pronto como le sea posible, todas las circunstancias que puedan afectar al riesgo descrito en la Declaración del Seguro.**
- h) **Aminorar las consecuencias del siniestro, empleando los medios a su alcance con los efectos previstos en la condición décima.**
- i) **Acusar recibo firmado conforme o no conforme de las actas de inspección que con ocasión de éstas se le presente. Si comunicado el contenido al Asegurado o Representante, éstos no la firmaran transcurridas 48 horas, se entenderá que aceptan íntegramente su contenido.**

NOVENA.- El incumplimiento de las obligaciones b), c) así como de la obligación f) cuando impida la adecuada valoración del riesgo, llevará aparejada la pérdida al derecho a la Indemnización que, en caso de siniestro, pudiera corresponder al Asegurado.

El incumplimiento de las obligaciones a), d), e), g) y h) dará derecho a Agroseguro a reducir su prestación en la proporción oportuna teniendo en cuenta el grado de culpa del Asegurado y la importancia de los daños derivados del citado incumplimiento, cuando hubiere sido observado con ocasión de la tramitación de un siniestro o, en su caso a ajustar

el importe de la indemnización, reduciéndola proporcionalmente a la diferencia entre la prima pagada y la que correspondería aplicar de acuerdo con la verdadera entidad del riesgo. Si mediara dolo o culpa grave del Tomador o Asegurado, quedará Agroseguro liberado del pago de la prestación.

En cualquier caso, el **incumplimiento de las obligaciones señaladas** en esta condición, podrá dar lugar a la reclamación por Agroseguro de los daños y perjuicios que procedan.

**Las Declaraciones intencionadamente falsas, formuladas por el Tomador del Seguro o Asegurado liberan a Agroseguro del pago de la indemnización que pudiera corresponder.**

La mera inexactitud que origine la aplicación de una prima inferior, sólo dará lugar a la reducción proporcional de la indemnización.

#### ❖ **SINIESTROS, TRAMITACION Y PAGO DE LA INDEMNIZACION**

DIEZ.- En caso de siniestro se procederá en la forma siguiente:

- a) El Tomador, el Asegurado o el Beneficiario deberán comunicar a Agroseguro en el documento establecido al efecto, el acaecimiento del siniestro **dentro del plazo de siete días contado a partir de la fecha en que fue conocido**, pudiendo reclamar Agroseguro los daños y perjuicios causados por la falta de esta Declaración, a menos que se demuestre que éste tuvo conocimiento del siniestro por otro medio.
- b) El Asegurado o el Tomador del Seguro **deberán emplear los medios a su alcance para aminorar las consecuencias del siniestro. El incumplimiento de este deber**, dará derecho a Agroseguro a **reducir su prestación en la proporción oportuna**, teniendo en cuenta la importancia de los daños derivados del mismo y el grado de culpa del Asegurado.  
**Si este incumplimiento se produjera con la manifiesta intención de perjudicar o engañar a Agroseguro, éste quedará liberado de toda prestación derivada del siniestro.**  
En las Condiciones Especiales se fijarán los gastos de salvamento que son reembolsables por parte de Agroseguro. Los gastos que se originen por el cumplimiento de la citada obligación, siempre que no sean inoportunos o desproporcionados a los bienes salvados, serán de cuenta de Agroseguro, incluso si tales gastos no han tenido resultados efectivos o positivos. En defecto de pacto se indemnizarán los gastos efectivamente originados. Tal indemnización no podrá exceder de la suma asegurada.
- c) **El Asegurado efectuará las Declaraciones de siniestro en la forma que establezcan las Condiciones Especiales de cada Seguro.**

En las Condiciones Especiales de cada Seguro se establecerá el importe mínimo que debe alcanzar los daños para que el siniestro pueda ser indemnizable.

ONCE.- Cuando Agroseguro decida rechazar una Declaración de siniestro deberá comunicarlo al Asegurado y al Beneficiario en un plazo de veinte días, a contar desde la

fecha de recepción en Agroseguro de dicha declaración del siniestro, expresando los motivos del rehusé.

DOCE.- Agroseguro procederá a la inspección inmediata de los daños a partir de la recepción de la notificación del siniestro. No obstante, si la naturaleza y desarrollo del cultivo lo aconseja, podrá demorar la peritación y valoración de daños hasta el momento de la recolección que previamente se haya fijado por el Asegurado, en cuyo caso Agroseguro acusará recibo indicando si va a efectuar estimación inicial de los daños, que habrá de documentarse y firmarse por ambas partes, incorporándose al expediente de siniestro.

La valoración de los daños se efectuará de común acuerdo entre Agroseguro y el Asegurado. De producirse disenso, se procederá a la designación de peritos, conforme a lo dispuesto en la condición catorce de estas condiciones generales.

No obstante lo anterior, si llegado el momento fijado para la recolección no se hubiese realizado la peritación, **el Asegurado podrá efectuar aquella, obligándose a dejar muestras testigos no inferiores al cinco por ciento de la cosecha, dejándolas repartidas uniformemente en la parcela siniestrada. El incumplimiento de esta obligación por el Asegurado llevará aparejada la pérdida del derecho a la indemnización, a cuyo fin se hará constar en el acta de tasación.**

Si el Perito de Agroseguro no se hubiese personado para realizar la tasación antes de la fecha fijada para el comienzo de la recolección y hubiesen transcurrido más de veinte días desde la notificación del siniestro, vendrá obligado a abonar al Asegurado el valor de las muestras testigos, sin franquicia ni deducción alguna, quedando dichas muestras de la propiedad de aquél.

TRECE.- La peritación se ajustará a los sistemas de estimación directa del daño o determinación por diferencia entre el valor de los bienes siniestrados y el de salvamento, en los términos establecidos en las Condiciones Especiales aplicándose para ambas valoraciones los precios fijados en la Declaración de Seguro al establecer el capital asegurado. En todo caso se cumplirá lo establecido en la Norma General de Peritación de Daños ocasionados sobre las producciones Agrícolas, amparadas por el Seguro Agrario Combinado (Orden de 14 de marzo de 2003) así como las correspondientes Normas que dicten conjuntamente los Ministerios de Economía y Hacienda y **de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente.**

CATORCE.- En caso de no lograrse el acuerdo amistoso dentro del plazo de cuarenta días, contados a partir de la recepción de la declaración de siniestro, salvo imposibilidad de la cuantificación de los daños, cada parte designará un Perito, debiendo constar por escrito la aceptación de éstos.

Designado un Perito y aceptada la misión, no podrá renunciar a ella. En caso de siniestros que afecten a intereses amparados por Declaraciones de Seguros Colectivos, el Tomador del Seguro podrá designar perito que lo represente en la tasación de los daños. **Las decisiones que adopten los peritos obligan al Tomador y a los Asegurados por ellos representados. El**

**Tomador del Seguro deberá nombrar tantos peritos como intervengan por parte de Agroseguro o aceptar la tasación realizada por los Peritos de ésta.**

Si una de las partes no hubiera hecho la designación, estará obligada a realizarla en los ocho días siguientes a la fecha en que sea requerida por lo que hubiese designado el suyo; **y de no hacerlo en este último plazo, se entenderá que acepta el dictamen que emita el Perito de la otra parte, quedando vinculada por el mismo.**

De no haber acuerdo entre los Peritos, las partes nombrarán un tercero y los tres obrarán en común, resolviendo por mayoría de votos. Caso de disentir en la elección del tercer Perito, se procederá entonces a su nombramiento por el Juez de Primera Instancia del Partido Judicial en que radiquen las explotaciones aseguradas en acto de jurisdicción voluntaria y por los trámites previstos para la insaculación de Peritos en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

El dictamen pericial conjunto se emitirá en el plazo acordado por las partes o en el de treinta días a partir de la aceptación del nombramiento por el perito tercero.

El dictamen de los Peritos, por unanimidad o por mayoría, se notificará a las partes de manera inmediata y de forma indubitada, siendo vinculante para éstas, salvo que se impugne judicialmente, dentro del plazo de treinta días, en el caso de Agroseguro, **y de ciento ochenta, en el del Asegurado, computados ambos desde la fecha de su notificación.** Si no se interpusiera en dichos plazos la correspondiente acción, el dictamen pericial devendrá inatacable.

Si el dictamen pericial fuera impugnado, Agroseguro deberá abonar el importe mínimo de lo que pueda deber, según las circunstancias por él conocidas, y si no lo fuera abonará el importe de la indemnización fijada por los peritos en un plazo de cinco días.

En caso de designación de Peritos, cada parte abonará los gastos y honorarios del suyo. Los del Perito tercero y demás gastos que ocasione la tasación pericial colegiada serán de cuenta y cargo por mitad del Asegurado y Agroseguro. Si cualquiera de las partes hubiera hecho necesario dicha peritación por haber mantenido una valoración de                    daños manifiestamente desproporcionada, será ella la única responsable de dichos gastos.

QUINCE.- Con carácter general, el cometido a desarrollar por los Peritos será el de realizar la valoración de los daños sujetándose a las normas de peritación establecidas, recogerán en el acta cuantas incidencias surjan durante su actuación y establecerán la indemnización resultante que corresponda individualmente a cada Asegurado, en función del porcentaje de cobertura o, en su caso, por aplicación de la franquicia estipulada. Para el cumplimiento de dicho cometido, el Asegurado dará a Agroseguro y a sus peritos toda clase de facilidades para inspeccionar las explotaciones aseguradas, proporcionándoles cuantos documentos e informes se consideren útiles y necesarios para fijar con exactitud la cuantía de las pérdidas y para acreditar el debido cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo.

A efectos de determinar la cuantía de los daños, deberán fijarse los importes pertinentes sobre:

- a) Rendimiento real de la cosecha asegurada y el porcentaje de daños, en función de las causas productoras, tanto en cantidad como en calidad, en su caso.
- b) Estimación del posible salvamento.
- c) Importe de los gastos excepcionales realizados para la limitación de los daños o salvamento de la cosecha siniestrada, llevados a efecto de acuerdo con las normas que para ello se hayan fijado por los peritos.

En las actas de tasación de daños se consignará el resultado de las comprobaciones realizadas en orden a los siguientes extremos:

- a) Fecha de siniestro y sus causas.
- b) Identificación de la parcela siniestrada con la asegurada.
- c) Cumplimiento por parte del Asegurado de la obligación de asegurar todas las producciones de igual clase que posea en el territorio nacional, salvo casos debidamente justificados.
- d) Aplicación de las Condiciones Técnicas Mínimas de Cultivo fijadas.
- e) Empleo de los medios de lucha preventiva.
- f) Aplicación de las medidas de salvamento que se hubiesen acordado en la estimación inicial de los daños; y
- g) Cuantificación de los daños y determinación de la indemnización.

**DIECISEIS.- Si el valor real de los bienes asegurados excediera de la cantidad asegurada, el Asegurado será reputado su propio Asegurador por este exceso y sufragará la parte alícuota que le corresponda de las pérdidas. Si el importe de la cosecha es igual o inferior a la suma asegurada, se indemnizará la pérdida efectiva.**

DIECISIETE.- Las indemnizaciones por los siniestros ocurridos en las explotaciones agrícolas deberán ser abonadas al Asegurado o, en su caso, al Beneficiario dentro de los sesenta días siguientes a la terminación de la recolección de sus cosechas, no pudiendo percibir el Asegurado más que una sola indemnización por todos los siniestros ocurridos en su cultivo o explotación, como suma de los correspondientes daños sufridos.

A falta de acreditación de la terminación de la recolección de las cosechas de la explotación, se tomará por ésta la fecha establecida por el Ministerio de **Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente** para la finalización de las garantías.

Si al finalizar dicho plazo, Agroseguro no hubiere realizado la indemnización por causa no justificada o que le fuere imputable, la indemnización se incrementará en el interés anual igual al del interés legal del dinero vigente en el momento en que se devengue

incrementado en el 50%. Será término inicial del cómputo de intereses la fecha de finalización del indicado plazo.

Se considerará causa justificada para demorar el abono de la indemnización los trámites necesarios para la peritación y correcta valoración de los daños. En caso de discrepancia en la valoración de los daños Agroseguro, vendrá obligada al pago del importe mínimo que pueda deber, según las circunstancias por esta conocida, en el plazo anteriormente señalado.

En las Pólizas Colectivas las indemnizaciones que corresponden a los Asegurados por los daños sufridos en sus producciones podrán ser satisfechas a través del Tomador del Seguro.

#### ❖ **BENEFICIARIO Y CESION DE LA INDEMNIZACION**

DIECIOCHO.- El Asegurado podrá designar Beneficiario con derecho a percibir la indemnización que corresponda como consecuencia del Seguro.

Una vez determinada la cuantía líquida de la indemnización a percibir como consecuencia de un siniestro, podrá ser cedida por el Asegurado a favor de cualquier otra persona.

Cuando se trate de Seguros exigidos para la concesión de créditos oficiales, se notificará tal circunstancia a Agroseguro y serán Beneficiarios los Organismos o Entidades que los hayan concedido, de forma que, en caso de siniestro, la indemnización sea aplicada, en primer lugar, al reintegro de las anualidades del crédito pendiente de amortizar.

#### ❖ **SUBROGACION, PRESCRIPCION, ARBITRAJE Y JURISDICCION**

DIECINUEVE.- Agroseguro una vez pagada la indemnización que corresponda podrá ejercitar los derechos y las acciones que por razón del siniestro correspondan al Asegurado frente a las personas responsables del mismo en la forma y límites previstos en las disposiciones legales que sean de aplicación.

No obstante, si por causa del Asegurado, la subrogación no puede realizarse en favor de Agroseguro, el importe de la misma será descontado de la indemnización correspondiente en la misma medida en que la subrogación hubiera podido ejercerse por Agroseguro.

VEINTE.- Las acciones derivadas del contrato prescriben **a los dos años, a contar desde el día en que pudieron ejercitarse, conforme a lo dispuesto en el artículo 942 y siguientes del Código de Comercio.**

VEINTIUNO.- La Entidad Estatal de Seguros Agrarios actuará como árbitro de equidad en cuantas cuestiones puedan surgir derivadas de este Seguro y que sean sometidas expresamente a su decisión arbitral, por acuerdo de las partes.

VEINTIDOS.- El presente contrato queda sometido a la jurisdicción española, y, dentro de ella, será juez competente para el conocimiento de las acciones derivadas del mismo el del domicilio del Asegurado, a cuyo efecto éste designará un domicilio en España, en caso de que el suyo fuese en el extranjero.

## ❖ COMUNICACIONES

**VEINTITRES.- Las comunicaciones realizadas a Agroseguro por parte del Tomador del Seguro, Asegurado o Beneficiario sólo surtirán efecto si se realizan directamente al domicilio social en MADRID de aquél.**

Las comunicaciones de Agroseguro al Tomador del Seguro, al Asegurado o al Beneficiario se realizarán en el domicilio de los mismos recogido en la póliza o al que hubieren notificado en caso de cambio de su domicilio.

Las comunicaciones efectuadas por un Corredor de Seguros a Agroseguro en nombre del Tomador del Seguro o Asegurado, surtirán los mismos efectos que si las realizara el propio Tomador del Seguro o Asegurado, salvo indicación en contrario de éstos.

VEINTICUATRO.- El Tomador y el Asegurado quedan informados de que el control de la actividad aseguradora corresponde al Reino de España a través de la Dirección General de Seguros del Ministerio de Economía y Hacienda, y de la posibilidad del titular del interés asegurado de formular su reclamación ante el Servicio de Atención de Reclamaciones de Agroseguro (Apdo. 2.448, Cód. Postal 28080 Madrid) y, de no conformarse con la respuesta de este último, reproducirla ante el Defensor del Asegurado (Apdo. 2.194, Cód. Postal 28080 Madrid), si versa sobre los supuestos contemplados en su reglamento de actuación, depositado en la Dirección General de Seguros, y a su disposición en las oficinas de AGROSEGURO.

### 8.4. ENLACES DE INTERÉS

<http://agroseguro.es/>

<http://www.enesa.es/>

<http://www.mapya.es/>